

INTRODUCCIÓN

El conocimiento es paradójico: su objeto no se puede, por una parte, aislar de su medio ambiente ni, por otra parte, impedir que se establezcan sus límites. Esta paradoja forma parte de la *tragedia del saber moderno*.¹ El análisis de este saber es *complejo*, ya que pone en relación las afinidades y oposiciones de los fenómenos al interior de un proceso global donde sus partes actúan sobre el todo y viceversa.² En este sentido, la explicación del conocimiento jurídico no puede ser sino *transdisciplinaria*:

no está sin lazos con otros saberes y otros discursos. Puede, incluso, aunque de manera variable a través del tiempo, servirles como punto de encuentro. No puede desinteresarse de nada: ni de filosofía, ni de teología, ni de ciencias de la materia, ni de las ciencias de la vida, ni de las ciencias del hombre.³

Nosotros aplicamos este *método complejo y transdisciplinario* en el análisis del conocimiento jurídico estatal y consuetudinario al interior de los procesos históricos colonial y nacional, donde *el todo* monarquía-República actúa sobre *las partes* ley-costumbre y viceversa (ver cuadro 1, página siguiente).

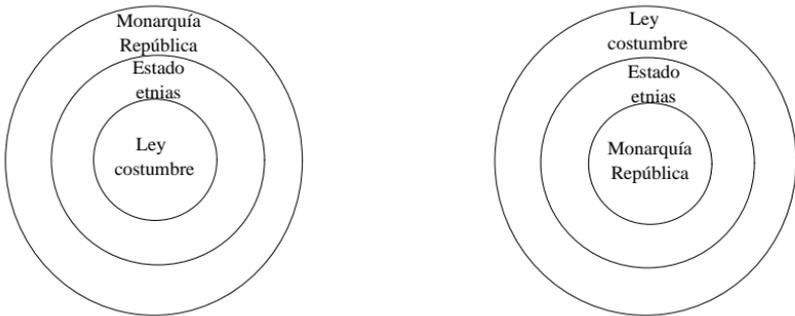
1 Morin, Edgar, *La méthode. La connaissance de la connaissance. Anthropologie de la connaissance*, Paris, Seuil, 1986, p. 29.

2 *Idem*, pp. 98-101.

3 Terré, François, *Introduction générale au droit*, Paris, Dalloz, 1991, p. 2.

CUADRO 1

EL MÉTODO COMPLEJO Y TRANSDISCIPLINARIO



El objetivo, pues, de nuestra investigación, consiste en determinar, de manera compleja y transdisciplinaria, la concepción sociojurídica que articula la relación del Estado y su derecho (estatal) con las etnias, sobre todo indígenas, y su derecho (consuetudinario), en el transcurso de los periodos monárquico y republicano. La hipótesis que intentamos verificar es que la relación Estado-etnias se ha desarrollado en un contexto de predominio de una concepción sociojurídica estatal etnocentrista, homogeneizante.

En el capítulo primero analizamos los conceptos de Estado y de etnia. Respecto al Estado, se explican y comparan las características del Estado-nacional, del periodo monárquico, con las del Estado-nación, del periodo republicano. El concepto de etnia, por su parte, es analizado como sinónimo de cultura: las actividades y el proyecto que dan sentido al uso de la lengua, la posesión de un territorio y la práctica de ritos y costumbres de un grupo humano. Esto permite establecer la diferencia con la noción de *minorías*, cuyo elemento clave de explicación es, sobre todo, el aspecto cuantitativo. También analizamos, en el capítulo primero, los conceptos de aculturación jurídica y de paradigma jurídico. Con relación a la aculturación jurídica, la historia muestra que el contacto de culturas jurídicas diferentes se ha desarrollado en dos principales contextos: de dominación (colonización jurídica) o de aceptación voluntaria (recepción jurídica). En cuanto al concepto de paradigma jurídico, se menciona que es el marco-guía de investigaciones de culturas jurídicas y a la vez reflejo de un modelo de sociedad. En este sentido, se analizan dos paradigmas jurídicos: el *evolucionismo jurídico* como marco de análisis

de las relaciones de culturas jurídicas bajo el modelo estatal de la sociedad llamada occidental, y el *pluralismo jurídico* como marco de análisis de la coexistencia de culturas jurídicas sin modelo de sociedad de referencia.

En el capítulo segundo estudiamos las características de la relación del derecho estatal y el derecho consuetudinario durante las épocas colonial e independiente. En el periodo de la monarquía española, la creación de los “pueblos de evangelización” y “municipios” transformaron la vida consuetudinaria de las etnias indígenas. La doble tradición jurídica indoamericana, oral y escrita, fue así quebrantada. Ella tuvo que refugiarse en la palabra y en los ritos cristianos para sobrevivir. En el periodo republicano, el derecho estatal mexicano aplicó los principios de igualdad jurídica y del federalismo sin tomar en cuenta las especificidades culturales de las etnias indígenas ni sus sistemas jurídicos consuetudinarios. Ellas tuvieron que rebelarse para la defensa del fundamento cultural de la costumbre jurídica: la tierra colectiva.

En el tercer capítulo analizamos la última etapa del integracionismo estatal sobre el derecho consuetudinario. Con las campañas de “mexicanización” de las culturas indígenas (integración cultural) y el “reconocimiento de los derechos culturales indígenas” en el marco de la ley estatal (integración jurídica), cinco siglos de colonialismo jurídico se concretan. Los tres primeros bajo la dominación militar de España, y los dos recientes bajo la dominación mental de Occidente. El fin de dicho *virreinato mental* está todavía pendiente.⁴ Él llegará dirigiendo la vista hacia nosotros mismos, hacia *nuestro presente*. Antes, la búsqueda de este presente no estaba entre nosotros, sino en otra parte (en Francia, Inglaterra, Alemania, Estados Unidos), era necesario *salir* y traerlo.⁵ Ahora, se trata de *quedarse* y ver. Ver el presente de las sesenta etnias indígenas con alrededor de quince millones de personas que viven con la intuición del orden consuetudinario.

El presente del derecho consuetudinario autóctono estará asegurado con el reconocimiento de su autoctonía, es decir, de su autonomía autóctona.

El presente está aquí. Nos corresponde verlo.

4 Krauze, Enrique, “Nuevas inquisiciones”, *Vuelta*, núm. 185, México, abril de 1992, p. 10.

5 Paz, Octavio, “La búsqueda del presente. (Conferencia Nobel 1990)”, *Convergencias*, Barcelona, Seix Barral, 1991, p. 13.